

## INFORME FINAL N° 229-2020-SUNASS-DF-F

A : **GUSTAVO OLIVAS ARANDA**  
Gerente Adjunto de la Dirección de Fiscalización

Asunto : Informe final de supervisión de sede respecto a los requisitos e impedimentos para ser director titular de la EPS SEDACAJ S.A.

Referencia : a) Oficio N° 332-2019-SUNASS-DF del 26.9.2019  
b) Oficio N° 3326-2019-SUNASS-DF del 19.12.2019

Fecha : Lima, 15 de junio de 2020

### 1. OBJETIVO

Verificar si el señor Marco Antonio Arribasplata Vargas (en adelante, el administrado), cumplió con levantar la observación contenida en el Informe Inicial de Supervisión N° 690-2019-SUNASS-DF-F del 16.12.2019, realizada en el marco de la acción de supervisión desde la sede sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para ser director titular de la EPS SEDACAJ S.A. (en adelante, empresa prestadora) de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, su Reglamento y modificatorias.

### 2. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante el Oficio N° 332-2019-SUNASS-DF del 26.9.2019, notificado al administrado el 30.9.2019, la Dirección de Fiscalización<sup>1</sup> (en adelante, DF) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, Sunass) inició una acción de supervisión desde la Sede<sup>2</sup> con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y la no existencia de los impedimentos para ejercer el cargo de director titular de la empresa prestadora.
- 2.2 A través del Oficio N° 3326-2019-SUNASS-DF de fecha 19.12.2019, notificado al administrado el 23.12.2019, la DF remitió el Informe Inicial N° 690-2019-SUNASS-DF-F del 19.12.2019, en el que se formuló una observación y otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para su subsanación.
- 2.3 Mediante el Oficio 001-2019-MAAV del 28.10.2019, recibido por la Sunass el 29.10.2019, el administrado atendió la información solicitada por la DF con el Oficio N° 332-2019-SUNASS-DF del 26.9.2019.
- 2.4 Con el Oficio N° 003-2019-MAAV del 31.12.2019, recibido por la Sunass el 2.1.2020, el administrado remitió la información subsanando la observación realizada por la DF, en la acción de supervisión.

<sup>1</sup> En atención a la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, realizado mediante el Decreto Supremo N° 145-2019-PCM del 9.8.2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización ha pasado a denominarse Dirección de Fiscalización, con las facultades y atribuciones que le han sido conferidas mediante el citado dispositivo legal.

<sup>2</sup> Reglamento General de Supervisión y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

Artículo 9.- Modalidades de supervisión

La Sunass cumple su labor de supervisión de manera permanente, a través de diferentes medios, para los cuales se han definido las siguientes modalidades:

9.1. Supervisión desde la sede. - Es la acción de supervisión que se realiza en la sede de la Sunass (...).



### 3. BASE LEGAL

- 3.1 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada mediante Ley N° 27332, publicada el 29.7.2000; y, sus modificatorias.
- 3.2 Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA del 24.4.2020.
- 3.3 Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26.6.2017; y, sus modificatorias.
- 3.4 Reglamento General de Supervisión y Sanción, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada el 18.1.2007 y modificatorias.
- 3.5 Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, publicado el 21.2.2001; y, sus modificatorias.
- 3.6 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.
- 3.7 Ley General de Sociedades, aprobada mediante Ley N° 26887, publicada el 9.12.1997.
- 3.8 Ley Universitaria, dada mediante Ley N° 30220, publicada el 9.7.2014.

### 4. ANÁLISIS

#### 4.1 Observación formulada por la Sunass

- 4.1.1. A través del Informe Inicial de Supervisión N° 690-2019-SUNASS-DF-F, la DF formuló la siguiente observación:

**Observación Única:**

**Incumplimiento:** El administrado no cumpliría con el requisito de contar con experiencia profesional no menor de cinco años en cargos directivos y/o de nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento.

**Base normativa:** Inciso 3, del Numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPS.

De la información presentada por el administrado, se advierte que los cargos gerenciales y directivos señalados por el administrado no llegan al plazo de cinco (05) años exigidos por el artículo 62 del Reglamento de la LMGPS para ejercer el cargo de director titular de la empresa prestadora.

Para subsanar la presente observación, el administrado deberá presentar documentos que evidencien que cumple con la experiencia profesional no menor de cinco años en cargos directivos y/o de nivel gerencial y/o en órganos de alta dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de recibido el presente informe.”



## 4.2 Información presentada por el administrado

4.2.1 Mediante los Oficios N°s 002 y 003-2019-MAAV del 12.12.2019 y 31.12.2019 respectivamente, el administrado informó a la DF cumplir con los requisitos para ser director titular de la empresa prestadora, y remitió la información que se detalla a continuación:

- Certificado de Trabajo, como Responsable de Medio Ambiente del Proyecto HAUG-Yanacocha del 23.5.2003.
- Certificado de Trabajo, como Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de la Empresa CORIANTA S.A. del 21.6.2010.
- Certificado de Trabajo como Asesor, Jefe de Medio Ambiente, Jefe de Gestión Ambiental y Jefe de Remediación de la empresa La Arena S.A. del 30.4.2013.

## 4.3 Análisis de la Sunass

El presente informe tiene por objetivo verificar si el administrado habría cumplido subsanar la observación referida al requisito de contar con experiencia profesional no menor de cinco años en cargos directivos y/o de nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento, conforme lo establecido en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, LMGPSS), su Reglamento y modificatorias.

4.3.1 Es importante señalar que, el inciso 3 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPSS, establece que el director de una empresa prestadora de servicios de saneamiento debe acreditar experiencia profesional no menor de cinco (05) años en cargos de nivel directivo y/o nivel gerencial en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento.

4.3.2 En atención a ello, la DF emitió el Informe Inicial de Supervisión N° 690-2019-SUNASS-DF-F, el cual contiene la siguiente observación: "El administrado no cumpliría con el requisito de contar con experiencia profesional no menor de cinco años en cargos directivos y/o de nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento."

4.3.3 Respecto al Informe Inicial antes mencionado, el administrado presentó sus aclaraciones a través de los Oficios N°s 002 y 003-2019-MAAV del 12.12.2019 y 31.12.2019, manifestando cumplir con remitir la documentación que acreditaría que cuenta con la experiencia profesional no menor de cinco años en cargos directivos y/o de nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

4.3.4 De acuerdo a lo expuesto, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, refiere que esta Superintendencia tiene la función de supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento; facultad que también se encuentra prevista en los alcances del artículo 5 del Reglamento General de Supervisión y Sanción (en adelante, RGSS) de la Sunass.

4.3.5 Asimismo, el literal a), inciso 2, del artículo 79 de la LMGPSS confiere a la Sunass, entre otras, la función de supervisar y sancionar la composición y recomposición del directorio de las empresas prestadoras.

4.3.6 Por otro lado, el artículo 4-A del RGSS de la Sunass dispone que la actividad administrativa de supervisión, se regula de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo II, del Título IV Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General



(en adelante, TUO de la LPAG) en cuyo numeral 239.1, del artículo 239<sup>3</sup>. establece que: *“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión y control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, (...), bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”.*

- 4.3.7 Bajo ese contexto, el literal c) del numeral 10.3 de artículo 10 del RGSS de la Sunass establece que, para el ejercicio de su función fiscalizadora, la Sunass tiene la facultad de requerir al administrado, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
- 4.3.8 Debe considerarse además, que bajo el alcance de los principios que guían el desarrollo de las acciones de supervisión, toda decisión y acción de supervisión no tiene únicamente una finalidad punitiva, sino también una preventiva y correctiva, tal como se infiere del numeral 4.1, artículo 4 del RGSS, que se encuentra acorde con lo dispuesto en el numeral 245.1, artículo 245 del TUO de la LPAG, que dispone: *“Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión”.*
- 4.3.9 En tal sentido, la actividad de supervisión tiene una finalidad preventiva y correctiva, más no únicamente punitiva, la cual permite identificar riesgos y alertar a la empresa respecto al incumplimiento de los requisitos para ser director titular, razón por la que, se está verificando si la evidencia formal que ha sido presentada por el administrado en sus descargos e incluida a la actividad de supervisión; la actividad de fiscalización concluirá según lo dispuesto en el artículo 14 del RGSS.
- 4.3.10 Teniendo en cuenta, que el administrado ha presentado documentación que puede ser evaluada a efectos de determinar si ha logrado efectuar la subsanación de la observación formulada; y, para verificar si no se encuentra sujeto a los impedimentos para ejercer el cargo de director titular de la empresa prestadora, conforme a lo establecido por la LMGPSS y su Reglamento, se advierte que existe información distinta a la que fue materia de evaluación para la emisión del informe inicial, se tiene lo siguiente:
- 4.3.11 **En relación al requisito de contar con experiencia profesional no menor de cinco años en cargos directivos y/o de nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento.**

De acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPSS, el director de una empresa prestadora de servicios de saneamiento debe acreditar experiencia profesional no menor de cinco (05) años en cargos directivos y/o nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, preferentemente en el sector saneamiento.

De lo previsto en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 228-2018-VIVIENDA, el cómputo de la experiencia en cargos directivos y/o de nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección se toma en cuenta desde que el candidato cuente con el grado académico de bachiller, esto es desde la fecha de emisión.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización  
239.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.  
Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.



A efectos de comprobar la experiencia profesional en cargos directivos y/o nivel gerencial del administrado, se ha efectuado la revisión a la documentación que obra en el expediente relacionado con su experiencia laboral; identificando que ocupó cargos en entidades públicas y privadas.

Es así que la DF, con la finalidad de comprobar si el administrado cumple con la experiencia profesional en cargos directivos y/o gerenciales y/o en órganos de alta dirección, el 5.12.2019 a través del Oficio N° 3212-2019-SUNASS-DF<sup>4</sup>, solicitó al administrado remita copia fedateada o legalizada notarialmente de la documentación vinculada con su experiencia profesional en entidades privadas como:

- Asesor, Jefe de Medio Ambiente, Jefe de Gestión Ambiental y Jefe de Remediación del 1.5.2011 al 30.4.2013 en la empresa La Arena S A.C.
- Jefe de Seguridad y Medio Ambiente del 18.12.2007 al 21.6.2010 en la empresa CORIANTA S.A.
- Responsable de Medio Ambiente del 13.3.2003 al 17.5.2003 en la empresa Ingeniería, Construcción y Montaje S.A.C.

En virtud a lo solicitado por la DF, el administrado presentó el Oficio N° 002-2019-MAAV del 12.12.2019, recibido por la Sunass el 16.12.2019, adjuntado la documentación requerida y, se concluye que el administrado laboró en los cargos que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Experiencia profesional del administrado**

N°	ENTIDAD	FUNCIÓN	PERÍODO		TIEMPO		
			DE	A	A	M	D
1	Empresa Ingeniería Construcción y Montaje	Responsable de Medio Ambiente	13/03/2003	17/05/2003	0	2	4
2	Empresa CORIANTA S.A.	Jefe de Seguridad y Medio Ambiente	18/12/2007	21/06/2010	2	6	3
3	Empresa LA ARENA S.A.	Asesor, Jefe de Medio Ambiente, Jefe de Gestión Ambiental y Jefe de Remediación	02/05/2011	30/04/2013	1	11	28
4	Despacho de la Fiscalía de la Nación	Asesor	17/01/2018	23/07/2018	0	6	6
5	EPS SEDACAJ S.A.	Director Titular representante de las Municipalidades Accionistas	08/01/2019	26/09/2019	0	8	18
<b>TOTAL</b>					<b>5</b>	<b>10</b>	<b>29</b>

Fuente: Elaborado por la DF

En tal sentido, del análisis efectuado a la información que obra en el expediente del administrado se advierte que el administrado cumpliría con lo estipulado en el inciso 3, del numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la LMGPSS, siendo que, a la fecha de la emisión del presente informe no se mantiene la situación que generó la emisión de la observación, toda vez que el administrado habría acreditado que cuenta con la experiencia profesional no menor de cinco (05) años en cargos directivos y/o nivel gerencial y/o en órganos de Alta Dirección en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Por tanto, la observación ha sido subsanada.

#### 4.4 Análisis de impedimentos para ejercer el cargo de director según lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS

Por otro lado, dentro de la presente acción de supervisión también es objeto de supervisión la verificación de si el administrado está inmerso en los impedimentos para ejercer el cargo

<sup>4</sup> Notificado al administrado el 9.12.2019.



de director titular de la empresa prestadora según lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, se realizará la verificación y análisis a cada uno de los impedimentos tal como a continuación se detalla:

#### 4.4.1 Condición de alcalde y regidor o parentesco con dichas autoridades

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, el director de una empresa prestadora de servicios de saneamiento no debe estar vinculado por grado de parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad con los alcaldes, regidores, los representantes de las municipalidades en la Junta General de Accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En atención a lo solicitado por la DF, con el Oficio N° 001-2019-MAAV del 28.10.2019, el administrado presentó el Anexo 1, que contiene la relación de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad; con la finalidad de acreditar que no se encuentra inmerso en el impedimento señalado en el inciso 1 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

Al respecto, de la revisión efectuada al citado documento y de la verificación realizada en el portal del Jurado Nacional de Elecciones<sup>5</sup> no existiría una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad entre el administrado y los alcaldes provinciales y regidores de las Municipalidad Provincial de Cajamarca, Contumazá y San Miguel de Pallaques; información que también fue corroborada mediante el acceso a la información contenida en el Reniec, a través de la Plataforma Virtual PIDE<sup>6</sup>.

En mérito a lo expuesto, no existiría vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad entre el administrado y las autoridades ediles, consecuentemente el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 1 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

#### 4.4.2 Condición de gobernador, consejero regional o parentesco con dichas autoridades

De lo expuesto en el inciso 2 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, el director de una empresa prestadora de servicios de saneamiento no debe estar vinculado por grado de parentesco de consanguinidad o afinidad con el gobernador regional, consejeros regionales, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En virtud a lo solicitado por la DF, con el Oficio N° 001-2019-MAAV del 28.10.2019, el administrado presentó el Anexo 1, que contiene la relación de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad; con la finalidad de acreditar que no se encuentra inmerso en el impedimento señalado en el inciso 2 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

De la revisión efectuada al citado documento y la verificación realizada en el portal del Jurado Nacional de Elecciones<sup>7</sup> no existiría una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad entre el administrado y el Gobernador Regional y Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Cajamarca; información que también fue comprobada mediante el acceso a la información contenida en el Reniec, a través de la Plataforma Virtual PIDE<sup>8</sup>.

Consecuentemente, se ha evidenciado que no existiría vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad entre el administrado y las autoridades regionales, por lo que

<sup>5</sup> JNE: <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades> (2.12.2019; 17:13 h)

<sup>6</sup> PIDE: <https://10.10.3.102/consultas/sunass/inicio> (2.12.2019; 17:30 h)

<sup>7</sup> JNE: <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades> (2.12.2019; 17:49 h)

<sup>8</sup> PIDE: <https://10.10.3.102/consultas/sunass/inicio> (2.12.2019; 18:00)



no se encontraría inmerso en el impedimento establecido en el numeral 2 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

#### 4.4.3 **Actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de la Empresa Prestadora.**

De lo previsto en el inciso 3 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, el director de una empresa prestadora de servicios de saneamiento no debe desarrollar actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, dentro del último año anterior a la fecha de su designación.

Según la consulta efectuada en el Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 10266164136 del administrado, a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT<sup>9</sup>, la actividad económica que registra es: CIU 01400 – Servicios Agrícolas Ganaderas, no cuenta con negocio propio; información que también fue declarada según Anexo 3, a través del Oficio N° 001-2019-MAAV del 28.10.2019.

Por otro lado, se realizó la indagación en el portal del Registro Nacional de Proveedores del Estado (en adelante, RNP)<sup>10</sup>, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), comprobándose que el administrado no estuvo inscrito como proveedor de Estado. Asimismo, se efectuó la búsqueda a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE)<sup>11</sup>, del OSCE para comprobar si el administrado realizó contrataciones como persona natural con entidades del Estado; comprobándose que no realizó contrataciones con entidades públicas.

De la misma forma, la información declarada por el administrado a través del Anexo 2, según el Oficio N° 001-2019-MAAV del 28.10.2019 se identificó que no cuenta con titularidad como representante legal de empresa jurídica.

Por tanto, se ha comprobado que el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 3 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

#### 4.4.4 **Destitución o despido por falta administrativa y/o disciplinaria, o removidas por la Sunass, según corresponda, de empresas, entidades u organismos del Estado, que tenga la calidad de cosa decidida o cosa juzgada**

De acuerdo a lo previsto en el inciso 4 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, el director de una empresa prestadora de servicio de saneamiento no debe haber sido destituido o despedido por falta administrativa y/o disciplinaria, o removido por la Sunass, según corresponda, de empresas, entidades u organismos del Estado, que tenga la calidad de cosa decidida o cosa juzgada.

De las indagaciones efectuadas al Registro Nacional de Sanciones de Destitución o Despido (RNSDD) del Servicio Civil – Servir, en el módulo consulta ciudadana<sup>12</sup>, el administrado Marco Antonio Arribasplata Vargas no cuenta con registro de sanción de despido o destitución por falta administrativa y/o disciplinaria de empresas, entidades u organismos del Estado, que tenga la calidad de cosa decidida o cosa juzgada, ni tampoco ha sido removido por la Sunass en el cargo.

Por tanto, se advierte que, el administrado no se encuentra comprendido en el impedimento establecido en el numeral 4 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

<sup>9</sup> SUNAT: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias> (2.12.2019; 18:10 h)

<sup>10</sup> OSCE-RNP: [http://www.rnp.gob.pe/Constancia/RNP\\_Constancia/ValidaCertificadoTodo.asp](http://www.rnp.gob.pe/Constancia/RNP_Constancia/ValidaCertificadoTodo.asp) (2.12.2019; 18:15 h)

<sup>11</sup> SEACE: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscaorPublico.xhtml> (2.12.2019; 18:17 h)

<sup>12</sup> SERVIR: <http://www.sanciones.gob.pe:8081/transparencia/> (19.3.2020; 15:23 h)



#### 4.4.5 Condena por delito doloso

Según lo expuesto en el inciso 5 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, el director de una empresa prestadora de servicio de saneamiento no debe haber sido condenado por delito doloso.

Realizada la búsqueda respectiva en la Plataforma de Interoperatividad del Estado (PIDE)<sup>13</sup> a cargo de la Oficina de Gobierno Electrónico (ONGEI) a través de "Consultas de Antecedentes Penales" que reúne la base de datos del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, se ha verificado que el administrado Marco Antonio Arribasplata Vargas "No Registra Antecedentes Penales".

En consecuencia, el administrado no se encuentra incurso en el impedimento establecido en el numeral 5 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

#### 4.4.6 Vínculo comercial, contractual o patrimonial de manera directa o indirecta con la Empresa Prestadora dentro del último año anterior a la fecha de su designación. Del mismo modo, no puede ser designado como director el funcionario, empleado y servidor público del Estado que haya desarrollado labores dentro de la empresa prestadora dentro del mismo plazo.

Lo señalado en el inciso 6 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, dispone que el director de una empresa prestadora de servicio de saneamiento no debe estar vinculado con la empresa prestadora a través de una relación laboral, comercial, contractual o patrimonial de manera directa e indirecta; también se encuentra impedido aquel funcionario, empleado y servidor público de la empresa prestadora ambas situaciones dentro del último año anterior a la fecha de su designación.

En virtud de la información requerida por la Sunass, con el Oficio N° 3209-2019-SUNASS-DF<sup>14</sup> del 5.12.2019, la Gerencia de Administración y Finanzas de la empresa prestadora informó a través del Oficio N° 001-2019-OGAF/EPS SEDACAJ S.A.<sup>15</sup> del 12.12.2019 que el administrado no registra, ni figura con contratos, ni órdenes de servicio u órdenes de compra, ni convenios suscritos en el período 2017 al 2019 en la empresa prestadora.

Por otro lado, se ha efectuado la Consulta en el RNP de Bienes y Servicios del OSCE, ingresando el RUC N° 10266164136 del señor Marco Antonio Arribasplata Vargas y se ha comprobado que el administrado no se encuentra inscrito como proveedor del Estado, no registra la provisión directa de bienes y servicios a la empresa prestadora; toda vez que como persona natural no se halla inscrito en el RNP, requisito necesario e indispensable para poder contratar con el Estado.

Asimismo, se realizó una revisión aleatoria en el SEACE, de las Órdenes de Compra y Servicios de los períodos 2018 y 2019 que fueron publicadas por la empresa prestadora, comprobando que el administrado no mantuvo vínculo comercial, contractual o patrimonial de manera directa o indirecta con la empresa prestadora.

Se ha efectuado la búsqueda de manera aleatoria en el SEACE, de los procesos de selección convocados por la empresa prestadora de acuerdo a su Plan Anual de Contrataciones (PAC) Períodos 2017, 2018 y 2019; y se ha verificado que el administrado no participó como postor o contratista en dichos procesos.

De lo expuesto, se advierte que el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 6 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

<sup>13</sup> PIDE: <https://10.10.3.102/consultas/sunass/inicio> (2.12.2019; 16:45 h)

<sup>14</sup> Recibido por la empresa prestadora el 9.12.2019.

<sup>15</sup> Recibido por la Sunass 13.12.2019





#### 4.4.7 Ser parte en procesos judiciales pendientes de resolución contra la Empresa Prestadora

Según lo previsto, en el inciso 7 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, dispone que el director de una empresa prestadora de servicio de saneamiento no debe estar incluido o ser parte en procesos judiciales pendientes de resolución contra la empresa prestadora donde ejerce sus funciones.

De la información requerida por la Sunass con el Oficio N° 3211-2019-SUNASS-DF del 5.12.2019<sup>16</sup>, el asesor legal (e) de la empresa prestadora a través de la Carta N° 332-2019-OAL/EPS SEDACAJ S.A del 10.12.2019<sup>17</sup>, informó que el administrado no se ha constituido como parte en procesos judiciales contra la empresa prestadora.

En consecuencia, el administrado no se encuentra comprendido en el impedimento establecido en el numeral 7 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

#### 4.4.8 Las personas que tengan condición de socio o empleado de asociaciones o sociedades que tengan vínculo contractual con la Empresa Prestadora.

De acuerdo a lo previsto, en el inciso 8 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, el director de una empresa prestadora de servicio de saneamiento no debe tener la condición de socio o empleado de asociaciones o sociedades que tengan vínculo contractual con la empresa.

De la información requerida por la Sunass, con el Oficio N° 332-2019-SUNASS-DF<sup>18</sup> del 26.9.2019, el administrado remitió a la DF, el Oficio N° 001-2019-MAAV del 28.10.2019 recibido por la Sunass 29.10.2019, donde adjuntó el Anexo 2 informando que no tiene ningún tipo de participación patrimonial en ninguna persona jurídica o entidad dentro del último año anterior a su designación; también manifestó que no tiene la condición de socio o empleado con asociaciones o sociedades que hayan contratado con la empresa prestadora.

En tal sentido, el administrado no se encontraría incurso en el impedimento establecido en el numeral 8 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

#### 4.4.9 Administración de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Empresa Prestadora.

De acuerdo a lo expuesto, en el inciso 9 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, el director de una empresa prestadora de servicio de saneamiento no debe ejercer la administración de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la empresa prestadora.

En virtud a la información requerida por la DF, con el Oficio N° 332-2019-SUNASS-DF<sup>19</sup> del 26.9.2019, el administrado remitió el Oficio N° 001-2019-MAVV del 28.10.2019, recibido por la Sunass 29.10.2019, donde adjuntó el Anexo 2 comunicando que no ha realizado la administración de una entidad en cuya junta directiva participe el representante legal de la empresa prestadora.

Por tanto, el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 9 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

<sup>16</sup> Recepcionado por la empresa prestadora el 9.12.2019.

<sup>17</sup> Recibido por la Sunass el 11.12.2019.

<sup>18</sup> Notificado al administrado el 30.9.2019.

<sup>19</sup> Notificado al administrado el 30.9.2019.



#### 4.4.10 **Vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad con la Plana Gerencial de la Empresa Prestadora.**

De lo dispuesto, en el inciso 10 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, prevé que el director de una empresa prestadora de servicio de saneamiento no puede tener vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con la Plana Gerencial de la empresa prestadora.

De la información requerida por la Sunass con el Oficio N° 3209-2019-SUNASS-DF del 5.12.2019<sup>20</sup>, a través del Oficio N° 001-2019-OGAF/EPS SEDACAJ S.A del 12.12.2019, recibida por la Sunass el 13.12.2019, la gerencia de administración y finanzas remitió la relación de la plana gerencial de la empresa prestadora comprobándose que el administrado, no tiene grado de parentesco con los nombres de los integrantes de la Plana Gerencial de la empresa prestadora, no se ha evidenciado que el administrado tenga vinculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad.

En consecuencia, el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 10 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

#### 4.4.11 **Las personas que hayan ejercido el cargo de director por dos (02) o más periodos consecutivos inmediatamente anterior en la misma empresa prestadora a la que postula.**

Lo previsto, en el inciso 11 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS, dispone que el director de una empresa prestadora de servicio de saneamiento no puede haber ejercido el cargo de director por dos (02) o más periodos consecutivos inmediatamente anterior en la misma empresa prestadora.

En el Asiento Registral C00062 de la Partida Registral N° 11001725 de la Oficina Registral de Cajamarca, se contempla el nombramiento del administrado como director titular de la EPS SEDACAJ S.A, a partir del 8.1.2019, con lo cual se advierte que el administrado, no ha ejercido el cargo de director por dos o más periodos consecutivos en la empresa prestadora.

En consecuencia, el administrado no se encontraría comprendido en el impedimento establecido en el numeral 11 del artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.

En atención a los hechos antes expuestos, el administrado Marco Antonio Arribasplata Vargas cumple con los requisitos y no se encuentra incurso en ningún impedimento para ser director titular de la EPS SEDACAJ S.A según lo dispuesto en el artículo 61 y 62 del Reglamento de la LMGPSS.

#### 4.5 **Causal sobreviniente de impedimento para ejercer el cargo de director**

Asimismo, en caso surja o se tome conocimiento de algún impedimento adicional no advertido en la presente acción de supervisión, esta Superintendencia de acuerdo a sus atribuciones ejercerá las acciones de supervisión respectivas en virtud de lo establecido en el Reglamento General de Supervisión y Sanción (RGSS).

<sup>20</sup> Recepcionado por la empresa prestadora con fecha 9.12.2019.



## 5. CONCLUSIONES

- 5.1 La DF inició una acción de supervisión de sede al administrado con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de impedimentos del administrado, para ejercer el cargo de director suplente de la empresa prestadora.
- 5.2 A través del Informe Inicial N° 690-2019-SUNASS-DF-F del 16.12.2019, se formuló una observación y se le otorgó al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles para la subsanación.
- 5.3 El administrado Marco Antonio Arribasplata Vargas cumple con los requisitos para ser director titular de la EPS SEDACAJ S.A. según lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de la LMGPSS.
- 5.4 El administrado Marco Antonio Arribasplata Vargas no está incurso en ningún impedimento para ser director suplente de la EPS SEDACAJ S.A. según lo dispone el artículo 62 del Reglamento de la LMGPSS.
- 5.5 Concluir el proceso de supervisión efectuado al administrado, respecto del cumplimiento de requisitos y no estar incurso en los impedimentos para ejercer el cargo de director titular de la empresa prestadora.

## 6. RECOMENDACIÓN

### A la Dirección de Fiscalización:

- 6.1 Concluir la presente acción de supervisión realizada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del RGSS, toda vez que el señor Marco Antonio Arribasplata Vargas cumple con los requisitos y no se encuentra incurso en los impedimentos establecidos en el Reglamento de la LMGPSS.

Atentamente,



**Luis MIRANDA CATACORA**  
Especialista Legal del Equipo de Gobierno Corporativo  
Dirección de Fiscalización